

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUN 2021

Expediente: 11001-31-00-002-2018-00533-00

Estando el asunto al despacho, y tomando en consideración el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda fue admitida mediante auto de 15 de enero de 2019 (f.62).

2. El demandado Jaime Santana Roberto se notificó del auto admisorio de forma personal el 20 de junio del mismo año y, dentro del término de traslado, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3. Posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida en proveído del 2 de marzo de 2020 (f.435).

4. Revisado el evocado escrito de reforma, se advierte la existencia de ciertas dudas, las cuales deben ser aclaradas por la parte demandante previo a continuar con el trámite del asunto, por lo que se le ordenará que:

4.1. Indique de forma precisa, las razones por las que no dirige la demanda en contra del señor Mario Santana Roberto, ya que, como lo indica, es propietario del bien objeto de Litis y es conocido por la parte actora, por ende debe comparecer al proceso como demandado, tal como lo ordena el artículo 375 del C.G.P.

4.2. Aclare el hecho décimo sexto de la reforma, ya que indica que ambas partes ostenta la tenencia actual del bien.

4.3. Explique de forma clara los bienes objeto de pertenencia, es decir, si se trata de bienes sujetos a registro o no, señalándolos de forma precisa por sus linderos y demás especificidades y características e indicando si pertenecen a un predio de mayor extensión.

4.4. Precise las pretensiones relacionadas con el "100% de las mejoras", teniendo en cuenta que si se trata de edificaciones, los bienes que las constituyen corresponden a bienes inmuebles por destinación que no están sujetos a registro, tal como lo dispone el artículo 658 del Código Civil.

4.5. Señale la fecha en que se radicó el proceso divisorio ante el Juzgado 32 Civil de Circuito y alléguese copia de la sentencia allí proferida.

5. Así las cosas, y en razón a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en

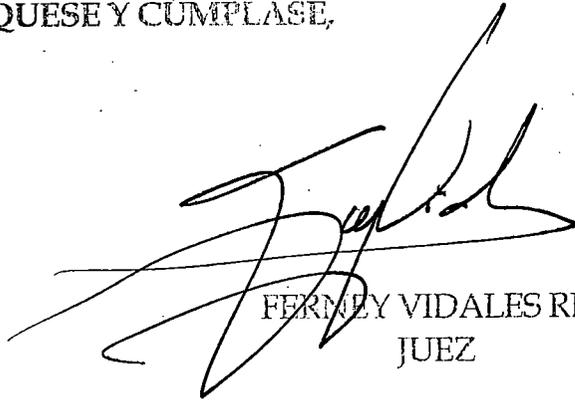
reiterada jurisprudencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de 2 de marzo de 2020 (1.435) por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho resuelve,

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR EFECTO el auto de 2 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a manifestarse en relación a lo dispuesto en el numeral 4 de la presente decisión, so pena de no tener en cuenta la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNELY VIDALES REYES
JUEZ

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La providencia anterior se notificó por anotación en	ESTADO No <u>050</u> de fecha	
<u>28 JUN 2021</u>		
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario		

